

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: D , Pablo Mario s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 5118/2017/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, actuando bajo el régimen unipersonal, revocó la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 que había dejado sin efecto la suspensión del juicio a prueba respecto de Pablo Mario D (sentencia del 30 de junio de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el *a quo* expresó que “*al examinar la admisibilidad de la impugnación sometida a estudio, cabe destacar que la decisión recurrida no se encuentra contemplada entre las enunciadas en el art. 457 CPPN. El recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha fundado adecuadamente esa alegación. En efecto, más allá del acierto o error del a quo, hasta tanto no se expida el juez de ejecución en virtud de la remisión efectuada por el tribunal de apelaciones, los agravios del recurrente no trascienden de agravios hipotéticos y conjeturales*”.

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, basó su decisión en una afirmación dogmática acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución de la cámara de apelaciones. En tal sentido, indicó que en aquella instancia fueron señaladas con claridad las circunstancias por las que la sentencia provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior y resultaba entonces equiparable a definitiva, e insistió en que, en tanto el pronunciamiento impugnado tuvo por satisfechas las reglas de conducta impuestas y dispuso la remisión de las actuaciones al juzgado de ejecución penal, imposibilitó el tratamiento de la cuestión debatida y condicionó al juez de ejecución para que -en caso de que el imputado no tenga antecedentes- declare la extinción de la acción.

Sobre ese último aspecto -relativo a la observancia de las reglas bajo las que había sido concedida la suspensión del juicio a prueba-, reiteró que el fallo de la cámara de apelaciones contó con fundamentación aparente. Al respecto, insistió en que la crítica que formuló la juez de ese tribunal respecto del control estatal del cumplimiento de las condiciones del beneficio en el caso, y la aseveración sobre la actitud que D habría tenido en relación con las reglas de conducta, carecieron de sustento en las normas que regulan el instituto y fueron producto de la valoración parcial y fragmentaria de las constancias del legajo.

Agregó que, por su parte, el *a quo* convalidó la afectación que aquella decisión había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación, y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que le corresponde exclusivamente la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, L. XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, esa es la situación del *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que de manera arbitraria tuvo por cumplidas las pautas de conducta bajo las que

fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba impide la continuación del proceso y conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Tal razonamiento, cabe añadir, se ajustó al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

Al así proceder, cabe añadir, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839, entre muchos otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

IV

Sumado a ello, estimo pertinente hacer hincapié en los graves defectos de fundamentación que el fiscal recurrente señaló en la decisión de la cámara de apelaciones, y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución -el fallo, del 29 de abril del 2021, se encuentra transcrito entre las páginas 4 y 10 del escrito del recurso extraordinario-.

En efecto, ese tribunal afirmó que *“si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma-, dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del probado”*. Acerca del presente caso, agregó que *“no puedo soslayar que el hecho que se le atribuye habría ocurrido en el año 2017 y hace tres años que se le concedió la suspensión del juicio a prueba. Basta repasar que se le otorgó una prórroga para el plazo de supervisión hasta mayo de 2020 pero en marzo de ese año, frente a la emergencia sanitaria, el Poder Ejecutivo de la Nación, decretó el aislamiento social preventivo y obligatorio y la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso una feria judicial extraordinaria, reanudándose el trámite de los procesos pendientes, recién, en junio de 2020. De ello es fácil deducir que del análisis conjunto del legajo no puede sostenerse que mediara en el caso un incumplimiento malicioso por parte de D , no obstante, debo advertir, frente a la particular situación del mencionado, en especial si atendemos a las manifestaciones que efectuara respecto de la imposibilidad de cumplir en los horarios asignados las tareas pues ello se confrontaba con su trabajo”*.

Pienso que esa decisión no contó con el debido sustento en las disposiciones que regulan el instituto en cuestión. No encuentro en el fallo un análisis normativo ni alguna explicación que permita conocer el alcance que la magistrada dio a la función de control que ejerce el juez de ejecución en el marco de la competencia establecida en los artículos 493 -inciso 2º- y 515 del Código Procesal Penal de la Nación. Por consiguiente, tampoco logro apreciar cuál o cuáles circunstancias permitirían -a su juicio- tener configurado un deficiente control del cumplimiento de las reglas de conducta en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar, conforme lo destacó también el recurrente, que entre los objetivos primordiales de la suspensión del juicio a prueba se encuentra el de evitar la estigmatización que podría surgir de la realización del juicio oral y la eventual imposición de una pena, aun cuando su ejecución fuese condicional, mediante el compromiso del imputado para el cumplimiento de determinadas pautas de conducta por las que contribuya al logro de una solución alternativa al conflicto generado por la acción *prima facie* delictiva que se le atribuye, por la cual, en esas condiciones, el Estado esté dispuesto a poner fin a la persecución penal. Por consiguiente, quien solicita la aplicación de este mecanismo y resulta destinatario del beneficio debe demostrar, con el cumplimiento voluntario y responsable de las reglas bajo las que se lo dispuso, que es merecedor de la conclusión del proceso penal sin necesidad de llevar a cabo el juicio oral que había sido requerido a su respecto. Estimo razonable considerar, con sustento en aquellas normas procesales y el espíritu del instituto en cuestión, que el referido control por parte del Estado en esta materia no constituye una actividad de mando o dominio, ni de vigilancia continua -como parece haberlo entendido la juez del tribunal de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

apelaciones-, sino de facilitación y comprobación del esfuerzo del imputado en el cumplimiento del compromiso que voluntariamente asume. Una interpretación contraria de los claros términos de la ley y de la esencia del beneficio en cuestión, a mi modo de ver, superaría el límite de razonabilidad y estaría en contradicción con la lógica más elemental y el sentido común.

Esa inteligencia planteada por este Ministerio Público se ajusta -conforme lo señaló el fiscal en el recurso de casación con sustento en el análisis de las citadas disposiciones del procedimiento en conjunto con el artículo 27 *bis* del Código Penal, el artículo 174 de la ley 24.660, el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 807/2004 y los artículos 1.2 y 2.1 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”- al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Con base en tales parámetros, considero que las constancias del trámite de la suspensión del juicio a prueba, mencionadas en las sucesivas impugnaciones, no permiten apreciar un incumplimiento del control que correspondía a los organismos estatales. Cabe recordar que, para descalificar esa tarea en el *sub examine*, la juez de la cámara de apelaciones valoró que habían transcurrido tres años desde que le fue concedida originariamente a D ; que el 12 de noviembre de 2019 se le otorgó una prórroga hasta mayo de 2020 o hasta que cumpliera las tareas acordadas -lo que ocurriera primero-, pero en marzo de ese año, con motivo del aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Poder

Ejecutivo de la Nación, V.E. dispuso una feria judicial extraordinaria y el trámite de los procesos pendientes se reanudó en junio del 2020; y que, más allá de algunas incomparecencias, aquél se presentó en dos oportunidades pero no pudo cumplir con sus obligaciones por falta de cupo, y alegó además que el horario de las tareas asignadas coincidía con el de su trabajo (página 8 del escrito del recurso extraordinario).

Sin embargo, advierto en primer lugar que ese lapso desde la concesión del beneficio obedeció, principal y fundamentalmente, al incumplimiento por parte de D de las condiciones establecidas en aquella oportunidad, el cual motivó el pedido de prórroga que formuló su defensa. En efecto, el 21 de febrero del 2018 se suspendió el juicio a prueba, y pese a que la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal lo citó en su domicilio, el nombrado se presentó en esa oficina recién el 23 de octubre de ese año. En tal oportunidad fue incorporado al régimen de supervisión, fijó el mismo domicilio y fue derivado a Caritas Argentina -aunque por no contar con el oficio respectivo se comprometió a concurrir a la brevedad-. Sin embargo, la citada dirección informó, en abril de 2019, que no se había presentado nuevamente allí luego de aquella comparecencia de octubre del año anterior. Es decir, asistió sólo una vez en más de un año. Luego, a su pedido, se dispuso la prórroga del beneficio, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta mayo del 2020 -o hasta el cumplimiento de las tareas comunitarias, si hubiese ocurrido primero-. A pesar de ello, en diciembre del 2020 la dirección informó que las reiteradas llamadas al teléfono móvil del imputado no fueron atendidas, ni contestados los mensajes que le dejaron, y que la última presentación de D allí fue la del 3 de diciembre de 2019 -veinte días después de que se concedió la prórroga- (páginas 5/7 y 16/18 del escrito del recurso extraordinario).

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: D , Pablo Mario s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 5118/2017/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No alcanzo a apreciar en esos antecedentes, ni en la decisión de la juez de la cámara de apelaciones, cuál podría ser la razón que válidamente permitiera atribuir a la actuación estatal la persistente incomparecencia de D . Tampoco logro percibir cuál habría sido la afectación que el mero transcurso de ese tiempo y el cumplimiento del plazo pudieron haberle generado, ni encuentro sobre este punto en el fallo alguna referencia a las disposiciones que regulan el instituto.

Por su pertinencia al *sub judice*, estimo oportuno dar por reproducido, por razón de brevedad, el criterio sostenido por esta Procuración General en los dictámenes emitidos en los autos CPN 169483/2017/EP01/1/1/RH1, “L , Damián Alberto s/ incidente de recurso extraordinario”, y CCC 70654/2015/PL1/EP01/2/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 2 - Imputado: A , Jonathan José s/ incidente de recurso extraordinario” -el 3 de noviembre de 2021 y el 10 de mayo de 2022, respectivamente-, según el cual el control del cumplimiento de las pautas que el acusado debe observar hasta el final del período de suspensión solo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entretanto puedan llevarse a cabo, mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes- una vez vencido aquél.

Similar defecto de fundamentación encuentro en la valoración que la magistrada hizo de lo ocurrido durante la prórroga del beneficio, puesto que, sin perjuicio del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 297/20 -del 19 de marzo de 2020- y la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada n° 6/2020 -del 20 de aquel mes-, ambos por notorias razones de salud pública, en el *sub examine*

la citada dirección de control informó que la última presentación de D allí fue la del 3 de diciembre de 2019, unos días después de concedida la prórroga -en la que, además, no habría acreditado el cumplimiento de las tareas impuestas, conforme destacó el fiscal recurrente-. En tales condiciones, durante más de tres meses -lo que constituyó la mayor parte del lapso por el que se había prorrogado el beneficio- aquél omitió cumplir con las pautas del acuerdo. Fue entonces, luego de ese trimestre, que entraron en vigor las medidas extraordinarias de aislamiento que invocó la juez para desechar un “*incumplimiento malicioso*” por parte del acusado.

Por último, entiendo que no cabe inferir de las dos oportunidades en que D no habría podido cumplir la actividad comunitaria por falta de cupo, ni de la supuesta coincidencia entre el horario de su trabajo y el de aquellas tareas, que el control estatal del cumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el beneficio haya sido deficiente, como hizo la juez de la cámara de apelaciones (conf. página 8 del escrito del recurso extraordinario). Tal conclusión, a mi modo de ver, fue resultado de la fragmentaria y aislada consideración de las constancias del caso, por la que la magistrada pasó por alto que D nada hizo para informar por cualquier medio -a pesar del tiempo transcurrido y las citaciones que se le cursaron- el obstáculo que supuestamente surgió con motivo del horario de su trabajo. De tal manera, y salvo los dos días antes mencionados, entre febrero del 2018 y marzo del 2020 incumplió, sin avisar ni dar noticia de algún impedimento, con la actividad comunitaria no remunerada impuesta como condición de la suspensión del juicio a prueba.

Esta reseña permite apreciar que el control fue arbitrariamente desacreditado por la cámara de apelaciones, y correspondía

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: D , Pablo Mario s/
incidente de recurso extraordinario”
CCC 5118/2017/TO1/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

revocar beneficio en cuestión en la medida en que D incumplió las
pautas de conducta bajo las que le fue concedido.

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal
general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.